

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y APOYO AL HOGAR PERMANENTE (ASILO) PADRE NOEL, DEL MUNICIPIO VILLA TAPIA, ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE).**

**ENTRE: EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, entidad pública creada mediante la ley No. 123-15, provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con el RNC No. 430183261, con su domicilio principal ubicado en la Ave. Leopoldo Navarro esq. César Nicolás Penson, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 4-30-18326-1, debidamente representada por su Director Ejecutivo, **DR. MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO** dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted] designado mediante Decreto No. 378-20, de fecha 21 de agosto de 2020, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará por **SNS** o por su nombre completo.

De la otra parte, el **CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE)**, creado en virtud de la Ley No. 352-98, RNC No. 430027936, con domicilio en la calle Santiago, No. 4, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su Director Ejecutivo, **DR. JOSÉ DOLORES GARCÍA RAMÍREZ**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; quien en lo adelante se denominará "**CONAPE**" o por su nombre institucional.

Cuando ambos sean designados en conjunto, serán denominados **LAS PARTES**.

**PREÁMBULO**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, aprobada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio del 2015, en su artículo 2015, en su artículo 61, consagra el derecho de toda persona tiene derecho a la salud integral, donde el Estado garantiza, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatiendo los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana ha asumido un Modelo de Atención de Salud basado en la Estrategia de Atención Primaria renovada, Redes Integrales de Servicios de Salud y Cobertura Universal cuyo sustento lo constituye la Salud Familiar y Comunitaria con el propósito de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuario de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades.

M.A. Lo  
*[Handwritten signature]*

**CONSIDERANDO:** Que, partiendo de este enfoque, el primer nivel de atención en salud constituye el punto inicial de contacto de los individuos, la familia y la comunidad con el Sistema Nacional de Salud para todas sus acciones que abarcan desde la Promoción de la Salud, prevención de enfermedades, la atención oportuna a la enfermedad, rehabilitación y la reinserción social.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Salud No. 42-01 en su artículo 1, encomienda al Estado Dominicano la regulación de todas las acciones que permiten hacer efectivo el derecho a la salud de la población.

**CONSIDERANDO:** Que el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, creada mediante Ley No. 123-15, es una entidad pública, provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene como responsabilidad principal coordinar, dirigir y acompañar a los Servicios Regionales de Salud en sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado en consecución de condiciones de salud idóneas para la población, incorporando los conocimientos técnicos y la gestión institucional efectiva con miras a brindar servicios de salud a los sectores más vulnerables de la nación.

**CONSIDERANDO:** Que EL **CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE)** creado por la ley No. 352-98, es un organismo oficial en materia de definición y ejecución de políticas nacionales a favor del adulto mayor. Tendrá competencia sobre instituciones públicas y privadas de atención al envejeciente que tenga reconocimiento legal. Esta ley y su reglamento tienen como objetivos sentar las bases institucionales y establecer procedimientos, basados en derechos, para la ejecución integral de servicios a la persona envejeciente.

**POR CUANTO:** Que nuestro país es signatario de diversos acuerdos internacionales, dentro de los cuales se incluye el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre del envejecimiento del 2002, la Resolución 4691 de las Naciones Unidas, donde se crean los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de Edad, la Resolución A147/5 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que declara el año 1999 como el año Internacional de las Personas Mayores, y que fue ratificada por el Parlamento Latinoamericano en su reunión de Sao Paulo en 1996.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 352-98, tiene como objetivo sentar las bases institucionales y establecer los procedimientos que permitan la protección integral de la persona envejeciente. Este es un segmento de la población que requiere mayor atención, por su naturaleza vulnerable, por lo que no puede ser objeto de discriminación alguna en razón de la edad, salud, religión, credo político o razones éticas. Las personas envejecientes no pueden ser perjudicadas en sus derechos fundamentales por negligencia, explotación, violencia, ni podrán ser castigadas o víctimas de cualquier atentado, sea por acción u omisión.

M.A.L.O.  
[Handwritten signature]



escape al control de una PARTE, imprevisible e inevitable, y sin que esté envuelta su negligencia o falta, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos de autoridades gubernamentales o militares, regulaciones o requerimientos gubernamentales, epidemias, guerras, actos de terroristas, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, accidentes, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo y se entenderá por Caso Fortuito, un acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas.

**HECHO Y FIRMADO**, de buena fe en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**




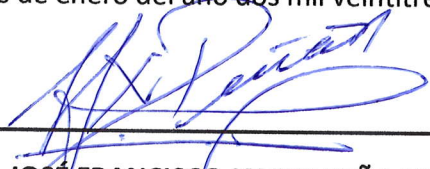
**DR. MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO**  
Director Ejecutivo

**CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA  
ENVEJECIENTE (CONAPE)**



**DR. JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ**  
Director Ejecutivo

Yo, **LIC. JOSÉ FRANCISCO JAVIER PEÑA NUÑEZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula del Colegio Dominicano de Notarios Inc., No. 2323, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que la firma que antecede fue puesta en mi presencia Libre y Voluntariamente por los señores **MARIO ÁNDRES LAMA OLIVERO** y **DR. JOSE DOLORES GARCÍA RAMÍREZ**, de generales que constan en este mismo acto, quienes me han manifestado bajo fe del juramento que son estas las firmas que acostumbran a usar en todos los actos, tanto públicos como privados, por todo lo cual debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



**LIC. JOSÉ FRANCISCO JAVIER PEÑA NUÑEZ**  
Notario Público